

DIARIO DE

BARCELONA,

Del lunes 28 de

agosto de 1837.



*San Agustin Obispo, Doctor y Fundador.*

Las cuarenta horas están en la iglesia parroquial de San Pedro: de 10 a 1 por la mañana y de 2¼ a 6½ de la tarde.

*Hoy es obligacion de oír Misa.*

Sale el Sol á las 5 horas y 23 minutos, y se pone á las 6 y 37.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
27	6 mañana.	20	5 32 p. 91.	S. sereno.
id.	2 tarde.	24	32 9 3	E. N. E. var. nubes.
id.	10 noche.	21	7 32 10 2	S. sereno.

*Servicio de la plaza del 28 de agosto de 1837.*

Gefe de dia, el coronel retirado D. Juan Serralde. — Plaza, Primer regimiento de Artilleria, Provinciales, compañías de Veteranos, y batallones de Milicia nacional. — Rondas y contrarondas 9.º batallon de Milicia nacional. — Hospital y provisiones el teniente coronel graduado y capitan retirado Don Salvador Pujol. — Teatro, 3.º batallon de Milicia nacional. — Patrullas, los batallones y escuadron de Lanceros de Milicia Nacional.

*Señores Ayudantes de servicio.*

Excmo. Sr. Capitan General. D. Manuel Caballero. — Plaza. D. Manuel Burgos. — Sr. Gobernador D. Juan Villanueva. — Imaginaria D. José Trenchs. — El Mayor Nicolas Denis.

ESPAÑA.

ARTICULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan estinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones

de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de colegios de la mision de Asia. El gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen réjimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios, pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rijen ó rijieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes desuplir su falta, rijiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el réjimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Corte, continuarán con el cargo de reducir el número de conventos de religiosas al que creamos conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.<sup>a</sup> No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.<sup>a</sup> Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al gobierno que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, escepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el gobierno cuidará de que asi se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustadas ya, y las que se exclaustaren en adelante, no podrán volver á la vida comun,

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos, el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenian aneja la cura de almas se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria, pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias.

Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, bene-

ficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares exclaustros y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua, suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos se les reputará como los sacerdotes exclaustros en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustros actualmente, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustros y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.
- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos politicos despues del decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sententia absoluta.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades, ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodecimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios de acuerdo con los gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los exclaustros para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó ex testamento ó abintestato, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de julio de 1837.—A. D. José Loudero y Corchado.

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

## AVISOS AL PUBLICO.

Por disposicion de la Junta de ensanche del nuevo barrio y muralla del mar, el sábado inmediato 2 de setiembre al medio día en el gran salon del Real Palacio, se procederá á la subasta en venta, presentándose posturas admisibles, de los solares que comprende la 4.<sup>a</sup> manzana que debe edificarse colateral á la de San Sebastian; asi como de los dos solares de la otra manzana detras del cuartel de Medio día; del grande almacen de seis bóvedas marcado con el num. 14 duplicado, y de los de una bóveda números 15, 19, 32, 34 y 35 todo bajo las condiciones de las tabas que obran en poder del escribano D. Felix Maria Falguera, calle de San Severo, esquina á la de San Felipe Neri. Barcelona 27 de agosto de 1837. — Por acuerdo de la Junta. — Francisco Soler, secretario.

Juan Cameria, sargento retirado con solo uso de uniforme y fuero criminal, se presentará en la secretaria del Gobierno militar de esta plaza á recojer un documento que le pertenece.

*Abertura de registro.* A últimos del próximo setiembre saldrá para Santiago de Cuba el acreditado bergantin-goleta español Caneicito, su capitán D. Josef Juliá; admite carga á flete y pasajeros para los que tiene espaciosa cámara y demas comodidades: se despacha en la calle de la Merced, número 3, piso segundo.

El paquete de vapor Phoceén, llegado á este puerto el día de ayer, saldrá para Cádiz y Gibraltar el martes 5 de setiembre á las seis de la mañana con escala en Sitges, Vilanova, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería y Málaga: se despacha junto á la Puerta del Mar.

## CAPITANIA DEL PUERTO.

*Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.*

*Mercantes españolas.* De Alicante en 3 dias el pailebot S. José, de 48 toneladas, patron Antonio Ripoll, con barrilla y efectos. De Mahon y Palma en 8 dias el laud S. Jo-é, de 30 toneladas, capitán D. Ramon Escardó, con trigo. De Palma en 5 dias el místico S. Simon, de 25 toneladas, patron Miguel Alaña, con trigo y lana. De Murviedro en 2 dias el laud Carmen, de 19 toneladas, patron Juan Bautista Benasco, con algarrobas. De Palma en 2 dias el laud S. Antonio, de 14 toneladas, patron Jaime Juan, con trigo. De Cullera, Valencia y Tarragona en 7 dias al laud S. Luis, patron Vicente Harrió, con arroz y seda. De Soler en 1 dia el laud Carmen, de 27 toneladas, patron Pedro Casanovas, con carbon y efectos. De Ciudadela y Palma en 5 dias el jabeque Union, de 18 toneladas, patron Miguel Saura, con trigo. De Marsella en 3 dias el bergantin Emilio, de 106 toneladas, capitán Don Feliciano Sust, con arboladura y lastre. De Marsella en 3 dias la polacra-goleta Feliciano, de 140 toneladas, capitán D. Jaime Mir, con arboladura y lastre. De Cullera, Valencia, Salou y Tarragona en 11 dias el laud Rosita, de 25 toneladas, patron Vicente Cubells, con arroz. De Marsella en 3 dias la polacra-goleta Carmen, de 37 toneladas, patron Jaime Prats, con quin-

galla y efectos. Además once buques de la costa de esta provincia, con vino y efectos.

*Idem francesa.* De Marsella y Portvendres en 2 días el vapor Phocéén, de 333 toneladas, capitán Enrique Fraissinait, con efectos y lastre.

*Despachadas.*

Bergantín español Saltador, capitán D. Juan Botet, para Iviza y Montevideo con efectos y lastre.

**LIBROS.** *La desgracia del Rico y la felicidad del pobre.* Novela moral por M. Casimiro Bonjour traducida por D. Francisco Altés. — La lectura de las novelas ocupa hoy día á la mayor parte de los hombres que se resuelven á comprar libros; pues la poesía tiene ya muy pocos entusiastas, la historia requiere un estudio profundo, y con la variedad puede huirse del tedio causado por las lecciones que precisan á fijar la atencion en un solo objeto. Conocido el carácter y el espíritu de nuestro siglo son muchos los autores que se han propuesto sacar partido de este gusto dominante, estudiando el modo de presentar ejemplos capaces de despertar amor á la virtud, odio al vicio, y prevenir al hombre para ser dichoso algun día ó para conservar la felicidad adquirida. Si alguna novela merece ser recomendada por semejantes dotes, es sin duda la que anunciamos, pues la sana moral de sus consejos presenta las ventajas de la afición al trabajo, y pinta los felices resultados de una buena educación en la persona de Victor, cuyas prendas interesan mucho mas con el contraste del casquilució Señor de Saint-Fresne. En efecto toda esta novela es una leccion continuada de preceptos para conseguir el bien estar, apoyada en la verdadera máxima que escribe en sus últimas líneas y que nos complacemos en repetir „El que se encuentra al pié de la escalera no puede hacer mas que subir: al que se halle en lo alto le es forzoso bajar cuando no pueda sostenerse „.—Consta de un volumen en 8.º Se hallará en la librería de Piferrer plaza del Angel.

Instrucción de Infantería ó recopilacion de penas y de lo mas selecto en punto al ramo militar que hasta ahora se ha ordenado, tanto para ejercicios como á ordenanza 1. tom. en 8.º á 16 reales pasta. Esta obrita es útil á todos los militares y gefes y oficiales de la Milicia nacional.—Manual y prontuario de la Milicia nacional, obra útil á la clase de sargentos y cabos de la Milicia nacional 1 tomito 16.º á 8 reales pasta y 6 á la rústica.—Reglamento y ordenanza para el régimen de la Milicia nacional añadido con todas las adiciones. 1 cuaderno 2 reales.—Se hallarán estas obritas en la librería de Sauri calle Ancha esquina al Regomir.

*El Vandido ó la Religion sobre las pasiones:* imitacion de Arlinecourt, novela puesta en castellano por D. J. B. Argumento de la guerra de sucesion; la lucha de Cataluña contra la España y Francia reunidas; el célebre sitio de Barcelona y su heroica defensa; véanse retratadas en estas páginas á par de la mas relevante muestra de virtud, magnanimidad y heroismo, un tomo en 8.º rústica. Se halla en la librería de Solá, calle de la Bocaría, á 6 rs. En la misma se vende la Coleccion de cuentos morales para los niños, compuesta por D. J. B., segunda edicion, corregida, revisada y adornada con 6 láminas, un tomo encuadernado en papel de tañete, á 10 rs. — *La Independencia de la Suiza:* tragedia en cinco actos, formada en

vista del hermoso poema que bajo el título de Guillermo Tell dió á luz el caballero Florian por D. Antonio Ribot, á 4 rs.

Ignorándose el domicilio de D. N. Cervera, que en compañía de la Comunidad de S. Severo debe percibir el laudemio sobre la casa que fué de D. Jaime Noguera, sita en la calle mas baja de S. Pedro, num. 58, frente la den Monach, se servirá pasar á la casa de Pedro Viura, calle de las Esciururas, para enterarle de un asunto que le interesa.

Cualesquiera que hubiese sido suscrito al *Semanario Pintoresco Español*, periódico que se publica en Madrid, y quisiese deshacerse de su primer trimestre, esto es de los números salidos en abril, mayo y junio del año pasado, tenga la bondad de manifestarlo en la librería de Ribas, plaza de San Jaime, en donde lo comprarán por el mismo precio que costó cuando nuevo.

Los sugetos que quisieren aprender de guitarra con buen método y perfeccion y en muy poco tiempo á un precio cómodo, podrán pasar á la calle de los Tallers, núm. 98, primer piso, entrada principal, donde se les enterará.

Un caballero que vive solo en parage céntrico de esta ciudad, desea encontrar un matrimonio sin familia ó bien una muger sola para darles fraaca habitacion, bajo las condiciones de que informará el clavetero que vive en la calle de Capellans, tienda núm. 17.

En la calle den Roca, núm. 16, darán razon de una señora viuda sin familia que vive en paraje céntrico de esta ciudad y desea encontrar uno ó dos señores para cederles parte de su habitacion y suministrarles la comida y demas asistencia á precios convencionales.

En la calle de la Merced, núm. 8, darán razon de un jóven que sabe afeitar y sangrar, que desea colocacion en alguna barbería.

*Pérdidas.* Por varias calles de esta ciudad se perdió un arete con su perilla de coral engarzada de oro: se suplica á quien lo hubiese encontrado lo devuelva en la calle de los Encantes, núm. 6, tercer piso, que darán dos pesetas de gratificacion.

El que haya encontrado unos auteojos con las gafas de plata y lo demas de concha que se perdieron desde Gracia hasta la calle da Montesion se sirva devolverlas en la misma calle casa num. 2. piso 2.º que le darán una buena gratificacion.

Se suplica al que haya encontrado un pasaporte dentro de esta ciudad que se perdió dias pasados, tenga la bondad de entregarlo á su dueño Juan Mentrut, en la posada de Collblanch, calle de los Baños viejos, núm. 15, que se le darán dos reales de gratificacion.

*Nodriza.* Una viuda sin familia de 23 años de edad y leche de seis meses, desea criar en casa de los padres de la criatura: tiené personas que la abonan, y darán razon en la calle del Conde del Asalto, núm. 60, cuarto principal.

*Teatro.* *Sancho Ortiz de las Roelas*, tragedia en cinco actos; baile y el sainete: *El Buñuelo.*

A las 7½.